

Lima, 6 de setiembre de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 20 de enero de 2023

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA: Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Pascual Román Chávez

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3312854, de fecha 06 de junio de 2022, el cual se anexa en esta instancia, Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (SPCC), solicita la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de mineros informales por incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el REINFO, señalando que se ha detectado actividad de explotación de mineros en vías de formalización en los derechos mineros CHANCA UNO y CHANCA-DOS, que forman parte del proyecto de exploración "Los Chancas", ubicados en los distritos de Tapairihua y Pocohuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.

2. Mediante Informe N° 592-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 20 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referente al escrito citado en el considerando anterior se señala que analizada la documentación presentada por SPCC se observa que la solicitud de exclusión del REINFO de los mineros en vías de formalización, ubicados en los derechos mineros CHANCA UNO y CHANCA-DOS, se efectúa por hallarse estos dentro de un área restringida prevista en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, área que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado y modificado por la DGAAM, mediante las siguientes resoluciones:

No	RESOLUCIONES	ASUNTO	FECHA 11 de julio de 2001			
1	Resolución Directoral Nº 220-2001-EM-DGAA	Aprueba la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "LOS CHANCAS"				
2	Resolución Directoral Nº 170-2008-MEM/AAM	Aprueba la modificación de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "LOS CHANCAS" a ejecutarse en las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA-DOS" y "CHANKA TRES".	15 de julio de 2008			
3	Resolución Directoral Nº 344-2010-MEM-AAM	Aprueba modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado del Proyecto de Exploración Minera "LOS CHANCAS" a ejecutarse en las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA DOS" y "CHANKA TRES".	20 de octubre de 2010			









- 3. El mismo informe en el punto 3.9, sobre la superposición a las áreas restringidas, señala que atendiendo a la modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, con fecha 14 de setiembre de 2022, la DGFM procedió a la búsqueda actualizada en el REINFO de los derechos mineros "CHANCA UNO", "CHANCA DOS" y "CHANKA TRES" y se identificaron 32 inscripciones en el REINFO, con estado "vigente", las cuales se encuentran detalladas en el cuadro del punto 3.9 del referido informe, entre ellas la del sujeto de formalización Pascual Román Chávez, ubicada en el derecho minero "CHANCA UNO".
- 4. El citado informe en el numeral 3.10, señala que del análisis de las resoluciones remitidas por SPCC, así como de lo indicado por parte de la DGAAM, se verifica que el ElAsd del Proyecto de Exploración Minera "Los Chancas" se encuentra circunscrito a las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA-DOS" y "CHANKA TRES" ubicadas en los distritos de Pocohuanca, Tapairihua y Yanaca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.
- 5. En ese sentido, en atención a la documentación presentada y de conformidad con la evaluación en gabinete de las inscripciones en el REINFO detalladas en el punto 3.9 del informe, así como las coordenadas UTM WGS 84 de los Instrumentos de Gestión Ambiental para la formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de dichas inscripciones, se procedió a efectuar la superposición geoespacial del REINFO con el área del EIAs del proyecto de exploración "Los Chancas". Superposiciones que se detallan en el Cuadro N° 3 del mencionado numeral del Informe N° 592-2022-MINEM/DGFM-REINFO.
- 6. Asimismo, el informe señala que se determinó 32 inscripciones en el REINFO, con estado "vigente", entre ellas, la de Pascual Román Chávez, se encuentran dentro del área del ElAs del proyecto minero de Exploración Minera "Los Chancas". En consecuencia, dichas inscripciones en el REINFO, estarían incumpliendo la condición de acceso a que se refiere el literal c) del 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM respecto a encontrarse sobre áreas restringidas en el marco del proceso de formalización, y que estarían sobre los derechos mineros "CHANCA UNO", "CHANCA DOS" y "CHANKA TRES" que encierran el área comprendida en el instrumento de gestión ambiental del proyecto de exploración "Los Chancas".
- 7. El referido informe concluye que en aplicación de la Única Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, corresponde adecuar la solicitud de revocación formulada por SPCC, al procedimiento de exclusión establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. En ese sentido corresponde iniciar el procedimiento de exclusión, otorgando a los mineros titulares de las inscripciones identificadas en el numeral 3.10 del informe, entre ellas, la del sujeto de formalización Pascual Román Chávez, un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que efectúen sus descargos correspondientes.

M



- Mediante resolución de fecha 20 de setiembre de 2022, la DGFM, resuelve 1.-Adecuar la solicitud de revocación formulada mediante Registro Nº 3312854 al procedimiento de exclusión establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; 2.- Disponer el inicio del procedimiento de exclusión respecto de las 32 inscripciones detalladas en el item 3.10 del informe que antecede que estaría superpuestas al área de Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del Proyecto Minero Los Chancas aprobado con la Resolución Directoral Nº 220-2001-EM/DGAA y modificatorias, incumpliendo de esta manera una condición de acceso en el REINFO, lo que constituye a su vez, una causal de exclusión, en aplicación del literal c) de los artículos 2 y 3 y el inciso b) del párrafo 8.1 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM y 3.- Otorgar un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para realizar el descargo correspondiente respecto a la causal de exclusión antes mencionada, conforme lo establece el párrafo 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM de las inscripciones en el REINFO detalladas en el cuadro N° 4 de la citada resolución, entre ellas la de Pascual Román Chávez.
- 9. Mediante Escrito N° 3372908 de fecha 10 de octubre de 2022, Pascual Román Chávez formula sus descargos, los cuales obran de folios 18 a 25.
- 10. Mediante Informe N° 080-2023-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 20 de enero de 2023, de la DGFM analiza los descargos presentados por el recurrente los cuales se consignan desde el punto 2.2. al 2.17 del citado informe, y por el cual se concluye entre otros con lo siguiente: 1.- Los descargos presentados no desvirtúan la configuración de la causal de exclusión en los extremos señalados en el Informe N° 592-2022-MINEM/DGFM-REINFO que motivó la resolución de fecha 20 de setiembre de 2022, de la DGFM; 2.- Corresponde excluir del REINFO a Pascual Román Chávez y, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto del derecho minero "CHANCA UNO" por haber incumplido con la condición de acceso en el mencionado registro, lo que constituye a su vez, una causal de exclusión, en aplicación del literal c) de los artículos 2 v 3 v el inciso b) del párrafo 8.1 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, al encontrarse su inscripción superpuesta al área del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del Proyecto Minero de Exploración Minera "Los Chancas", y conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 11. Mediante resolución de fecha 20 de enero de 2023, fundamentada en el informe mencionado en el considerando anterior, la DGFM resuelve : 1.- Excluir del REINFO y, por ende del Proceso de Formalización Minera Integral Pascual Román Chávez, respecto del derecho minero "CHANCA UNO", señalado en el Informe N° 592-2022-MINEM/DGFM-REINFO por haber incumplido con la condición de acceso en el REINFO, lo que constituye a su vez, una causal de exclusión, en aplicación del literal c) de los artículos 2 y 3 y el inciso b) del párrafo 8.1 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, al encontrarse su inscripción superpuesta al área del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Los

y

A



Chancas", conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

М	DATOS DEL DERECHO MINERO		DATOS DEL DERECHO MINERO		ORIGEN	ESTADO INSCRIPCION	UBICACIÓN POLÍTICA		COMPONENTE DECLARADO EN EL IGAFOM	COORDENADAS DATUM WGS 84		RESULTADO	
	RUC	NOVEMBE	cópigo	NOMBRE			DEPARTAMEN	PROVINCIA	DISTRITO	ENELIGATOM	Z 18 S		
	RUC	NOMBRE	CODIGO	MUMBRE			то	PROVINCIA	DISTRITO		NORTE	ESTE	
		699513 ROMAN CHAVEZ PASCUAL	0108260 CHANCA 95 UNO			VIGENTE	apurimac	: AYMARES	TAPAIRIMUA	BOCAMINA	8432718	702861	INSCRITO EN DERECHO MINERO QUE COMPRENDE PROYECTO LOS CHANCAS
	100699513				RS					CANCHA DE MINERALES	8432704	702844	
									CANCHA DE DESMONTE	8433227	707844		



- 2.- Actualizar el sistema de REINFO conforme a lo indicado en el referido informe, 3.- Poner en conocimiento del Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú, conforme al párrafo 14.7 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y 4.- Notificar el informe al administrado y se oficie a la empresa Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú, para conocimiento y fines.
- 12. Mediante Escrito N° 3432436, de fecha 31 de enero de 2023, Pascual Román Chávez interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 20 de enero de 2023, de la DGFM.
- 13. Por Auto Directoral N° 033-2023-MINEM/DGFM, la DGFM resuelve calificar como recurso de revisión el escrito señalado en el considerando anterior, concederlo y remitir los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00841-2023-MINEM/DGFM, de fecha 11 de abril de 2023.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



- 14. El Estudio de Impacto Ambiental semidetallado de la empresa SPCC, en el que se pretende justificar la resolución impugnada, se ha realizado en flagrante vulneración de los requisitos de formulación, entre ellos, la participación ciudadana. Basta revisar el contenido que dio origen a la aprobación del instrumento de gestión ambiental para entender que existe una escasa participación ciudadana que no guarda relación con la población existente y las comunidades ubicadas dentro de la zona de impacto ambiental.
- 15. La aprobación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado se encuentra caduca en el tiempo, incluso antes de la dación del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, puesto que, desde su presentación y aprobación en el año 2009, han transcurrido más de trece años, cuando la misma normativa que regula el procedimiento dispone que el referido instrumento ambiental caducaba a los tres años posteriores de su aprobación.



### III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 20 de enero de 2023, de la DGFM, se emitió conforme a lo establecido en la ley.

#### IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 17. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 18. El artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 1105, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al proceso de formalización regido por la citada norma, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.
- 19. El Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2 regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo Nº 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo Nº 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM.







- 20. El numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336. b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente. c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre. d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente. e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
- 21. El numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que, cuando se advierta superposición a una inscripción vigente en el REINFO, el área restringida previsto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3, queda sujeta al área efectiva y/o de influencia directa del instrumento de gestión ambiental y modificatorias, aprobado con resolución administrativa.
- 22. El literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece como causal de exclusión en el REINFO, incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de acceso en el REINFO establecidos en el artículo 2 de la norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.
- 23. El numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece, que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

### ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- /24. En el presente caso, la DGFM, mediante resolución de fecha 20 de enero de 2023, sustentada en el Informe N° 080-2023-MINEM/DGFM-REINFO excluyó al recurrente del REINFO, respecto del derecho minero "CHANCA UNO", al advertirse la superposición entre el área del ElAsd del proyecto de exploración minera "Los Chancas" aprobado mediante Resolución Directoral N° 220-2001-EM-DGAAM y sus modificatorias, y las coordenadas de los componentes declarados en el IGAFOM de Pascual Román Chávez.
- 25. De la revisión del expediente y conforme a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, toda vez que la ubicación de coordenadas de los componentes declarados en el IGAFOM de Pascual Román Chávez, se superponen al área aprobada por la Resolución Directoral Nº 220-2001-EMDGAAM y sus modificatorias y, conforme a lo establecido con el literal c) del artículo 2 y con el literal c) del numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo 010-2022-EM es causal de









exclusión en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente y áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.

- 26. Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 14 de la presente resolución, se debe señalar que la evaluación del cumplimiento de los requisitos del EIA son realizadas por autoridad competente, que en este caso fue la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros- DGAAM; siendo necesario también señalar que la resolución de aprobación del EIA del Proyecto de Exploración Minera "Los Chancas" no fue materia de impugnación oportunamente.
- 27. Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 15 de la presente resolución referido a la vigencia o no de la certificación ambiental, es preciso señalar que, conforme al Informe Nº 0400-2022/MINEM-DGAAM-DGAM, de la DGAAM, el cual se anexa a esta instancia, la certificación ambiental del proyecto de exploración "Los Chancas", conforme al entonces vigente artículo 42 del Decreto Supremo Nº 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, fue ampliado hasta en dos oportunidades hasta el 18 de enero de 2019 y, a la fecha, se encuentra en trámite una tercera solicitud de ampliación de plazo de tránsito a la explotación, presentada por SPCC, en virtud de lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2017-EM.
- 28. Asimismo, es importante señalar que los titulares de concesiones mineras, conforme al marco jurídico vigente, tienen derechos consagrados por las normas mineras, entre otros, por los artículos 9, 10, 127 y VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, como es el derecho a ejercer exclusivamente la exploración, explotación, beneficio y comercialización de los recursos minerales concedidos por el título de concesión minera y la suma de los atributos que dicho dispositivo reconoce al concesionario minero.

### CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Pascual Román Chávez contra la resolución de fecha 20 de enero de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

1

M





#### **SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Pascual Román Chávez contra la resolución de fecha 20 de enero de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

ING. FERNANDÓ GALA SÓLDEVILLA

PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL

**VOCAL** 

ABOG./M /ICE-PRÉSIDENTA

ABOO PEDRO EFFIO YAIPÉN **VOCAL** 

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)